RESOLUCIÓN 149/2019, de 9 de mayo
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por D. *XXX* contra el Ayuntamiento de Málaga por denegación de información pública (Reclamación núm. 41/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó, el 18 de diciembre de 2018, escrito dirigido al Ayuntamiento de Málaga por el que solicita:

> "Informes técnicos, vigentes a fecha 25/06/2018, emitidos por la Policía Local (a petición de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación de Málaga) relativos a la idoneidad de la localización de todas las paradas autorizadas para cubrir las rutas de transporte escolar que cubren el servicio del IES «LITORAL» sito en Avd. de los Guindos nº 46, 29004-Málaga (art. 10 del R.D. 443/2001, de 27 de Abril, sobre las condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores). La relación de paradas con las que actualmente se cubre este servicio son:
>
> > "Churriana – Azucarera; Guadalmar - San Julián - Calle Rogelio Oliva; Parada Bus Campo de Golf; Málaga - Calle Mobby Dick; Málaga - Carretera Campo de Golf. Parada Bus Parador de Turismo; Málaga – Enríquez; Málaga - Avd. de los Guindos n.º 46; Churriana - San Julián; Málaga - Camino de la Cizaña y Málaga - Vega de Oro".

Segundo. El 31 de enero de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Con fecha 19 de febrero 2019 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha, se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de 20 de febrero de 2019 a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del órgano reclamado.

Cuarto. El 5 de marzo de 2019 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento, en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa que :

> "En contestación a su escrito de fecha 19/02/2019 recibido a través del Sistema de Interconexión de Registro (SIR) en el que se solicita informes técnicos emitidos por la Policía Local a petición de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación de Málaga relativos a la idoneidad de la localización de las paradas autorizadas para cubrir las rutas de transporte escolar que cubren el servicio del IES Litoral, se remite el Informe Técnico y la notificación a la empresa transportista solicitante de la autorización de transporte escolar. Por otro lado, se informa que dicho informe ha sido elaborado por personal técnico del Área de Movilidad y no por la Policía Local y es consecuencia de la solicitud presentada por la empresa transportista Corporación Española de Transporte S.L., y no a petición de la Delegación Provincial de Educación de Málaga".

Quinto. Hasta la fecha no consta la remisión de la información por parte del órgano reclamado al interesado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la*

autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Antes de abordar el examen de la reclamación hemos de señalar que la ausencia de respuesta a una solicitud de información pública puede incurrir en un incumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 32 LTPA, que dispone que las solicitudes "deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible", que en lo que hace al Ayuntamiento concernido sería de un mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG).

A este respecto, no resulta inoportuno recordar que todos los órganos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación de la LTPA están obligados a resolver expresamente en plazo las solicitudes de acceso a información pública que les sean planteadas, y que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo puede ser constitutiva de infracción, según dispone el régimen sancionador de la LTPA.

Otra consecuencia directa de la ausencia de respuesta en plazo es la producción de un acto presunto de denegación de la solicitud planteada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 LTAIBG, y contra dicho acto se interpone la reclamación que ahora hemos de analizar.

Tercero. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Por su parte, el artículo 2.a) de dicho texto entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el ámbito subjetivo de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es*

un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley…" (Fundamento de Derecho Sexto).

Cuarto. En el asunto que nos ocupa, el Ayuntamiento de Málaga ha remitido a este Consejo cierta información relativa a la solicitud planteada. Sucede, sin embargo, que es al propio solicitante a quien se debe ofrecer la información, pues, como hemos tenido ya ocasión de señalar en anteriores decisiones, son los poderes públicos a los que se pide la información los "*obligados a remitirla directamente a la persona que por vía del ejercicio de derecho de acceso haya manifestado su interés en conocerla*", toda vez que no es finalidad de este Consejo, "*ciertamente, convertirse en receptor o transmisor de esta información pública, sino velar por el cumplimiento del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTPA y que la información llegue al ciudadano solicitante por parte del órgano reclamado"* (por todas, las Resoluciones 59/2016, de 20 de julio, FJ 5º; 106/2016, de 16 de noviembre, FJ 4º; 111/2016, de 30 de noviembre, FJ 3º; 122/2016, de 14 de diciembre, FJ 5º; 55/2017, de 12 de abril, FJ 3º;).

Por consiguiente, en todas estas resoluciones instábamos al órgano reclamado a que directamente pusiera a disposición del solicitante la información remitida a este Consejo, y procedíamos a estimar, siquiera a efectos formales, la correspondiente reclamación.

En consecuencia, no habiendo invocado ninguna causa de inadmisión ni ningún limite que justifique denegar el acceso, y de conformidad con la regla general de acceso a la información pública mencionada en el Fundamento Jurídico Tercero, el Ayuntamiento habrá de ofrecer al reclamante la información objeto de su solicitud; y, en el caso de que no conste algún extremo de la misma, habrá de transmitir expresamente esta circunstancia al interesado.

Ha de tenerse presente que el acceso a dicha información debe efectuarse "*previa disociación de los datos de carácter personal, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas*", según establece el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar parcialmente la reclamación presentada por D. *XXX* contra el Ayuntamiento de Málaga por denegación de información pública

Segundo. Instar al Ayuntamiento de Málaga a que, en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al que se le notifique la presente resolución, ofrezca al reclamante la información pública solicitada de acuerdo con señalado en el Fundamento Jurídico Cuarto, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero
Esta resolución consta firmada electrónicamente